



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 13:30 horas del día 01 de febrero de 2023, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/002/2023 y acumulado CJ/JIN/003/2022**, cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

***PRIMERO.** El presente juicio y su acumulado se declara **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** en los términos y razonamientos vertidos en el apartado **SEXTO** de la parte considerativa de esta resolución.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los actores en el domicilio señalado en los escritos de mérito y, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas. -----

SECRETARIA EJECUTIVA

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS



Expediente: CJ/JIN/002/2023 y ACUMULADO CJ/JIN/003/2023.

Actor: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ORTÍZ Y PAMELA DE LA GARZA FERRER.

Autoridad Responsable: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Acto Impugnado: Acuerdo CPN/SG/004/2023 de fecha 12 de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN,

Comisionado Ponente: José Hernán Cortés Berumen.

Entidad: Coahuila.

En la Ciudad de México a veintisiete de enero del año dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con clave CJ/JIN/002/2023 y acumulado CJ/JIN/003/2023, promovido por Miguel Ángel Martínez Ortiz y Pamela de la Garza Ferrer, respectivamente, quienes demandan la Nulidad del acuerdo CPN/SG/004/2023 de fecha 12 doce de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la ciudadanía en general del Estado, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023 y la invitación a la ciudadanía en general derivada del mismo acuerdo.



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES

1. El **08 de diciembre de 2022** el Comité Ejecutivo Nacional, publicó en estrados físicos y electrónicos, el acuerdo número CPN/SG/027/2022.
2. El **16 de enero del año 2023**, se da cuenta al Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de las Demanda de Juicio de Inconformidad, promovidos por los CC: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ORTÍZ (CJ/JIN/002/2023); y, PAMELA DE LA GARZA FERRER (CJ/JIN/003/2023). Quienes en igualdad de condiciones acuden a contravenir el:
 - Acuerdo CPN/SG/004/2023 de fecha 12 de enero de 2023 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la ciudadanía del Estado de Coahuila a participar en el proceso interno de designación de la Candidatura a la Gubernatura con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2023.

En el mismo acto el Presidente de la Comisión de Justicia ordena la acumulación y turno de los expedientes CJ/JIN/002/2023 y CJ/JIN/003/2023.

3. El 17 de enero del año dos mil veintitrés, se recibió por la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional, mediante escrito de la Comisión de Justicia, los Juicios de Inconformidad, promovidos por la parte actora, a efecto de realizar el trámite legal correspondiente.
4. Para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a partir de las 20:00 veinte horas, del día 17 diecisiete de enero del año en curso, se procedió a fijar por el término de 48 cuarenta y ocho horas, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el medio de



impugnación, por lo que se retiró de los Estrados a la misma hora del día 19 diecinueve del mes y año referidos.

5. Durante el tiempo de publicación, compareció Manuel de Jesús Hernández Rocha, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.
6. Fenenido el plazo de publicación, se remitieron las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación de mérito, así como el escrito del tercero interesado.
7. El 20 de enero de los corrientes, Omar Flores Rodríguez, representante del Comité Ejecutivo Nacional en cuestiones de materia electoral en términos del poder notarial contenido en la escritura pública 123,921; otorgada ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaría Pública número 5 de la Ciudad de México; presentó por escrito ante la Comisión de Justicia informe circunstanciado.
8. Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

Primero.- Competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se controvierte el acuerdo CPN/SG/004/2023 de fecha 12 de enero de 2023, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la ciudadanía en general del Estado, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023 y la invitación a la ciudadanía en general derivada del mismo acuerdo; a razón de que, a decir de los inconformes, el método aprobado de designación no garantiza la certeza, legalidad y la seguridad jurídica y vulnera los derechos políticos electorales.



Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo I, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1 fracción IV, 2, 114, 115, 116, 117, 122, 125, 127 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución¹ identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del Partido Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

Segundo.- Acto Impugnado. Acuerdo CPN/SG/004/2023 de fecha 12 de enero de 2023, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la ciudadanía en general del Estado, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023 y la invitación a la ciudadanía en general derivada del mismo acuerdo.

Tercero.- Autoridades Responsables. Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Cuarto.- Tercero Interesado. Durante el tiempo de publicación, compareció mediante escrito recibido en la Comisión de Justicia con fecha 20 de enero del año en curso, el C. Manuel de Jesús Hernández Rocha, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

Quinto.- De la oportunidad en la interposición del medio de impugnación. De los plazos y de los términos². Durante los procesos electorales todos los

¹ SUP-JDC-1022/2016. Consulta de Sentencias. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado en: <https://www.te.gob.mx/buscar/>

² Artículo 7. Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral. Cámara de Diputados. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.³

Sexto.- De las causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículos 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de improcedencia y sobreseimiento, respectivamente, son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la ley. Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 10.

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*
 - a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;*
 - b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones*

³ Artículo 8. Ídem



de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electORALES o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;
- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.
- f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia".

De la extemporaneidad.- De la lectura de la demanda, se advierte que el actor se duele medularmente de la aprobación del método de selección de candidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Coahuila. Cabe recalcar que, dicho método de elección, "designación", fue avalado en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Coahuila, el día 03 tres de diciembre de 2022 dos mil veintidós. El cual quedó aprobado el día 08 ocho de diciembre de 2022 cuando el Comité Ejecutivo Nacional, publicó en estrados físicos y electrónicos, el acuerdo número CPN/SG/027/2022.

En el presente caso se actualizan causales de improcedencia, previstas en el artículo 117, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que dispone lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a)...



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

b)...

- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;

Tomando en consideración que el día **8 de diciembre del año 2022** se publicó en estrados del acuerdo CPN/SG/027/2022 a través del cual se aprueba la designación como método de selección de la candidatura a la Gobernatura de Coahuila; significa entonces que el plazo estatutario para presentación de impugnaciones intrapartidistas fenece el **12 de diciembre de 2022**; aunado a ello, de las actuaciones se desprende que el medio de impugnación se presentó el **16 de enero del año 2023**; por lo que se aprecia que la inconformidad fue presentada fuera del término previsto por la norma, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó el acuerdo referido; **por lo que su presentación fue extemporánea.**

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

DICIEMBRE 2022 Y ENERO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4	5	6	7	8 Publicación en estrados del Acuerdo CPN/SG/027/2022	9	10
11	12 Plazo estatutario para presentación de impugnación intrapartidista	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16 Presentación de demanda de juicio de inconformidad	17	18	19	20	21

Del análisis de las actuaciones se desprende que, el presente juicio de inconformidad debe declararse improcedente por extemporáneo en términos de



lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Relacionado con lo anterior, el correspondiente artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional señala que: *"El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".*

El artículo 114, del mismo ordenamiento, establece que *"Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".*

Bajo esta tesisura y del análisis de las constancias que integran el presente expediente esta H. Comisión...

RESUELVE:

PRIMERO. El presente juicio y su acumulado se declara **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** en los términos y razonamientos vertidos en el apartado **SEXTO** de la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFIQUESE.- A los actores. En el domicilio señalado por los actores para recibir y oír notificaciones, en esta Ciudad de México en la que tiene asiento este órgano resolutor; en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

**VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN
COMISIONADO**

**ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO
COMISIONADA**

**FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ
COMISIONADA**

**SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO
COMISIONADA**

Así lo resolvieron y firmaron los H. Comisionados de Justicia Intrapartidista del Partido Acción Nacional, el día 01 de febrero de dos mil veintitrés, en que se terminó de engrosar la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante Priscila Andrea Aguilera Sayas, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA EJECUTIVA**